

PROYECTO DE LEY

Artículo 1: Incorpórese como inciso h) y subincisos del artículo 33 de la Ley N° 23.298, denominada Ley Orgánica de los Partidos Políticos, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

“Inciso h) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrara firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por la comisión de los siguientes delitos:

1)- Delitos contra la Administración Pública comprendidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis, y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal.

2)-Delitos contra el Orden Económico y Financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal.

3)-Delitos contra las personas comprendidos en los artículos 79, 80, 82, 83, 84 bis segundo párrafo, 95 en caso de muerte, 106 tercer párrafo, del Título I, del Libro Segundo del Código Penal.

4)- Delitos contra el Estado Civil comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal;

5)- Delitos contra la Libertad comprendidos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 144 ter, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 148 bis y 149 bis último apartado y 149 ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal;

6) Delitos contra la Propiedad comprendidos en los artículos 164, 165, 166, 167 ter, *quater* y *quinque*, 168, 170, 174 inc. 5), del Título VI del Libro Segundo del Código Penal;

7) Delitos contra los Poderes públicos y el Orden constitucional del Título X del Libro Segundo del Código Penal”.

Artículo 2: Incorpórese como inciso i) del artículo 33 de la Ley N° 23.298, denominada Ley Orgánica de los Partidos Políticos, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“i) Quienes fueran encontrados culpables en el marco de un proceso de juicio político o un jurado de enjuiciamiento en el orden provincial o federal. Esta disposición será aplicable en los distintos casos de mecanismos provinciales de juzgamiento político. Lo dispuesto no obsta la facultad de cada Cámara del Congreso Nacional de ser juez de sus títulos”.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nicolás Mayoraz
Diputado Nacional

Cofirmantes:

Martín Menem

Diputado Nacional

Gabriel Bornoroni

Diputado Nacional

Álvaro Martínez

Diputado Nacional

Manuel Quintar

Diputado Nacional

Beltrán Bedit

Diputado Nacional

Nadia Márquez

Diputada Nacional

Juliana Santillán

Diputada Nacional

Alida Ferreyra

Diputada Nacional

Facundo Correa Llano

Diputado Nacional

María Emilia Orozco

Diputada Nacional

Alberto Arancibia Rodríguez

Diputado Nacional

Florencia Klipauka

Diputada Nacional

José Peluc

Diputado Nacional

Santiago Santurio

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

El objeto de la presente ley consiste en resguardar la integridad del sistema político argentino y reglamentar el artículo 36 de la Constitución Nacional a través del establecimiento de una limitación razonable sobre la posibilidad de ser precandidatos en elecciones primarias o candidatos en elecciones generales o para cargos partidarios, para ciudadanos condenados por la comisión de delitos.

Desde hace más de una década el pueblo argentino viene aumentando su desconfianza en el sistema político como consecuencia del impacto que tuvo el descubrimiento de los actos de corrupción a gran escala de los distintos gobiernos kirchneristas.

Todo este proceso –con muchas causas– desembocó en la elección de Javier Milei como presidente de la nación argentina con un mandato claro: terminar con la corrupción y los privilegios de un sistema que se transformó por su impunidad y desconexión con la realidad en una verdadera “casta”.

Una de las formas que existen para depurar el sistema político de actos de corrupción y poder recuperar legitimidad y honradez frente al pueblo, es evitando que personas que han sido condenadas en sede penal por crímenes se presenten como candidatos electorales. A esta iniciativa se la conoce socialmente como “Ficha Limpia”. Iniciativa que ya se incorporó en países como Brasil y en varias provincias argentinas.

El imperativo de la austeridad y probidad republicana que los constituyentes argentinos de 1853/60 tuvieron en mente, así como los mandatos constitucionales de la reforma de 1994 a través del artículo 36 convierten a

iniciativas como la presente en una obligación concreta e ineludible para el Congreso. Honrar y cumplir ese mandato adquiere vital importancia en el actual contexto.

Según la última Encuesta de Cultura Constitucional “un 72% de la sociedad no está satisfecha con la democracia y que un 50% está de acuerdo con la llegada de un gobierno no democrático si resuelve los problemas de la gente”¹. Parte de esa desconfianza se origina en la percepción correcta de la ciudadanía de que la corrupción no se castiga, que personas de baja integridad ética y ciudadana participan mayormente en el gobierno y que haga lo que haga una persona en la política “son siempre los mismos”.

La mejor forma de combatir los privilegios de esa casta es no permitiendo que quienes no tuvieran la suficiente integridad cívica se presenten como candidatos electorales. En caso contrario se estaría permitiendo una burla a las leyes de la nación y a la Constitución Nacional, toda vez que se entienda que en numerosos casos ciudadanos condenados por diversos delitos han utilizado los fueros parlamentarios para cubrirse de condenas judiciales.

Argentina está entrando en una nueva etapa histórica en la que no cabe la posibilidad de quien haya delinquido utilice las instituciones republicanas para eludir una eventual condena.

Respecto de la cuestión del derecho a ser elegido y al derecho de Defensa (Art. 18 CN), debe decirse que la restricción de este proyecto se presenta como razonable. Esto es porque la Constitución Nacional no reconoce en

¹ Puede verse en: La Nación, [Según un estudio, más del 70% de las personas no están satisfechas con la democracia - LA NACION](#) (acceso el 06/06/2024).

principio derechos absolutos y establece que su reglamentación debe ser sin alteraciones esenciales (art. 28 Constitución Nacional).

Es importante destacar que en el orden federal, el proyecto de ley de “Ficha Limpia” ya fue sancionado en las provincias de Chubut, Mendoza, Salta, Jujuy, San Juan y Santa Fe.

En el presente contexto, el estándar para quedar excluido de una candidatura se presenta como razonable y respetuoso Estado de Derecho, toda vez que se busca prevenir la frecuente maniobra política de resguardar preventivamente en cargos electivos con inmunidades constitucionales a personas acusadas de distintos delitos, con el consecuente daño que eso genera a las instituciones republicanas de la nación y a la calidad de la democracia. De esta forma, excluir de las listas a personas condenadas de acuerdo al señalado estándar se presenta como una reglamentación razonable en salvaguarda de otros derechos y garantías constitucionales del pueblo argentino, toda vez que se entienda la demora sostenida y consolidada que existe en la tramitación de las causas penales y en particular de corrupción, por ejemplo.

Asimismo, no puede ignorarse una situación que se da en la realidad y es la reiterada conducta de repetir los argumentos mencionados sobre el derecho de defensa para intentar sortear la exclusión de las listas o, incluso, de los cuerpos legislativos. En este último caso es la propia Constitución en el artículo 69 la que establece supuestos de excepción a los fueros de los diputados o senadores, que son garantías funcionales del cargo.

Ocurre que la necesidad de que sea sancionada una ley como la presente, conocida coloquialmente como “Ficha Limpia” se vuelve imperiosa para la subsistencia de la integridad y confiabilidad de las instituciones de la

democracia y el cumplimiento de los mandatos dados en la Reforma Constitucional de 1994, en particular con la cláusula de “Defensa de la Democracia” del art. 36 de la Constitución².

El tercer párrafo del art. 36 enuncia que “Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos”. De ahí surgen deberes y mandatos claros de raigambre constitucional. De allí que el presente proyecto busque reglamentar el art. 36.

La sabiduría de los constituyentes reformadores entendió –luego de una serie de episodios de la historia argentina del siglo XX– que era importante instrumentar todos los mecanismos legales en procura de salvaguardar la integridad del orden democrático y robustecer la base de las instituciones.

Uno de los fenómenos que causa mayor erosión hacia la confianza de estas es la corrupción. Ocurre que la actual problemática va por partida doble: la erosión de la confianza en el sistema de las instituciones constitucionales y la afectación de los derechos de las personas. Bidart Campos, al explicar el art. 36, expresa bien la vinculación entre ambos bienes jurídicos al decir “es

² Constitución de la Nación Argentina, artículo 36. El texto completo de dicho artículo dice: “Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles. Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo. Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función”.

fácil entender que el orden constitucional y el sistema democrático hallan eje vertebral en dicho sistema de derechos, y que atentar contra el orden institucional democrático proyectan consecuencias negativas y desafíos favorable para los derechos”³ de las personas.

Asimismo, dicho autor explica que respecto del rol del Congreso explica que “debe prever la inhabilitación temporal, y no puede dejar de adjudicar dicha sanción, le queda a su discreción únicamente la duración de la misma”⁴. Es a través de este proyecto que se busca cumplir con ese deber de alta política institucional.

Explican Alfonso Santiago e Ignacio Boulin que cuando Alberdi pensó el derecho constitucional argentino, en la medida de su influencia, lo hizo buscando que “contenga herramientas para el progreso, concretas para sus necesidades históricas”⁵. Hoy existe una necesidad histórica imperiosa que el Congreso adeuda desde la reforma de 1994, es por eso que se presenta esta iniciativa.

Se incorporan una amplitud de delitos penales que inhabilitan a quienes los hayan cometido a presentarse en una lista electoral y/o partidaria, que van desde los relacionados con la corrupción hasta delitos contra la propiedad. En particular corresponde destacar que se incluyen los que son contra “los Poderes Públicos y el Orden Constitucional del Título X del Libro Segundo del Código Penal”, tal como lo hace la Sección 3^{ra} de la Enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos⁶, por ejemplo.

³ BIDART CAMPOS, GERMAN J., *Manual de la Constitución Reformada*, Ediar, Buenos Aires, 2010, Tomo III, pág. 33.

⁴ *Ibidem*, pág. 36.

⁵ SANTIAGO, Alfonso y BOULIN, Ignacio, *Derecho constitucional y políticas públicas: el derecho como guía del buen gobierno*, Ed. Astrea: Buenos Aires, 2023, pág. 15.

⁶ Sección 3^{ra} de la Enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos, el texto completo dice: “Sección

Asimismo, se presenta como novedad la inclusión de un supuesto que inhabilita a presentarse relacionado con haber sido encontrado culpable en un juicio político o en un proceso decidido por un jurado de enjuiciamiento en el orden federal o provincial, se busca preservar así la integridad de las instituciones republicanas desde una perspectiva política. Lo dispuesto no obsta la facultad del Congreso de ser juez de sus títulos.

La definición filosófica de verdad es “adaequatio rei et intellectus”, es decir, adecuación del intelecto a las cosas. La realidad está ahí y es perceptible, la consideración que el pueblo argentino tiene sobre la política resulta un signo revelador de una situación verdadera de descrédito que necesita ser solucionada y mandatos constitucionales que deben ser cumplidos.

Es por las razones expuestas que la ley debe ser aprobada.

Nicolás Mayoraz

Diputado Nacional

3. No podrá ser senador o representante en el Congreso, ni elector para elegir Presidente y Vicepresidente, ni desempeñará cargo civil o militar alguno bajo la autoridad de los Estados Unidos o de cualquier estado, quien, habiendo jurado previamente defender la Constitución de los Estados Unidos como miembro del Congreso, como funcionario de los Estados Unidos o como miembro de la Asamblea Legislativa de cualquier estado o como funcionario ejecutivo o judicial del mismo, haya tomado parte en alguna insurrección o rebelión contra los Estados Unidos o haya prestado ayuda o facilidades a los enemigos del país. Empero el Congreso, por medio del voto de dos terceras partes de cada Cámara, podrá subsanar esa incapacidad”.